

INFORME: Señor Juez, dejo a su consideración lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín en providencia del 21 de septiembre de 2023, mediante la cual revocó el auto proferido por este Despacho el 23 de junio de 2023, y ordenó un nuevo estudio de admisibilidad de la demanda sin que pudieran exigirse nuevamente requisitos en un sentido distinto al considerado en esa providencia. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda	Verbal de R. C. E.
Demandantes:	Diana Marcela Ossa Mejía y Libardo de J. Ossa S.
Demandados:	Fundación Instituto Neurológico de Colombia y otros
Radicado:	050013103021-2023-00179-00
Asunto:	Cúmplase lo resuelto - Inadmite demanda

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria de Decisión, el 21 de septiembre pasado.

En consecuencia, conforme a lo ordenado en dicha providencia, se procede a realizar un nuevo estudio de admisibilidad de la demanda, en virtud del cual observa el Despacho que se impone inadmitir la misma para que en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de su rechazo, se subsane lo siguiente, teniendo en cuenta que, como bien es sabido, tal como se había señalado en el primer auto inadmisorio, todas las pretensiones deben estar soportadas en los fundamentos fácticos que se exponen en la demanda (Art. 82, num. 5° de la Ley 1564 de 2012):

1. Se observa que se formulan unas pretensiones por concepto de Lucro Cesante, tanto consolidado como futuro, las cuales no se encuentran soportadas en ningún hecho que las explique o fundamente, por lo que deberá complementarse dicho acápite incluyendo el hecho o conjunto de hechos de los cuales puede derivarse dicha pretensión.

2. En relación con lo afirmado en el hecho sexto, se indicará de manera clara y concreta lo siguiente:

(a) En qué se soporta la afirmación de que la atención médica, quirúrgica y hospitalaria prestada por la codemandada Comunidad de Hermanas Dominicas de la Presentación de

la Santísima Virgen de Tours Provincia de Medellín – Clínica El Rosario con sede en Villa Hermosa, fue deficiente e indebida;

(b) Cuál es el fundamento para afirmar que se denegó el servicio en la Clínica El Rosario con sede en Villa Hermosa

(c) En qué consiste el mencionado “error de diagnóstico inicial, indicando cuál era el diagnóstico correcto y la fundamentación para ello;

(d) En qué se fundamenta la afirmación de una prestación de servicio tardío;

(e) En qué errores concretamente incurrieron los prestadores del servicio de ambulancia y en qué se fundamenta la afirmación de su ocurrencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377faf78916a08ec133007ab063bb9574892818ad90afd46efda1bd58ab818de**

Documento generado en 19/10/2023 03:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>